

139

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. 2293 - 2012
CUSCO**

Lima, veintiséis de noviembre
de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

VISTA: la causa número dos mil doscientos noventa y tres; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores Jueces Supremos Acevedo Mena Presidente, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Chaves Zapater; con el informe oral de la Señora Tika Luisar Obregón, Abogada de la parte demandante; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos seis, interpuesto por doña Ricardina Cáceres Huarancca Viuda de Guzmán, en representación de la Sucesión de don Gilberto Manuel Guzmán Cáceres, contra la resolución de vista de fojas trescientos noventa, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce; que revocando la sentencia apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil once, a fojas trescientos cuarenta y tres, declaró fundada en parte la excepción de transacción, respecto únicamente de la pretensión de indemnización por accidente de trabajo mortal (daño al proyecto de vida), y confirmaron la apelada en los demás extremos.

**II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE
EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, obrante a fojas cien del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por: a) **Contravención del debido proceso, artículo 139 incisos 3) y 9) de la Constitución Política del Estado y artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** la sentencia de vista, contraviniendo el

**SENTENCIA
CAS. LAB. 2293 - 2012
CUSCO**

debido proceso declara fundada una excepción de transacción por un acuerdo en el que no intervino la demandada Universidad Andina del Cusco, como si existiera identidad de sujeto, objeto y pretensiones, demostrando total parcialización hacia la demandada, desconociendo el legítimo derecho a la indemnización reclamada, sin fundamentación jurídica ni norma que ampare tal decisión judicial arbitraria. Al resolver así se desnaturaliza el normal desenvolvimiento del proceso en razón de que se impide la prosecución de un proceso regular sin justificación legal alguna. De otro lado, se ha omitido valorar que inicialmente emitió una resolución de vista declarando la nulidad de la apelada y disponiendo una valoración más ajustada a ley. Sin embargo ahora desestima su propia decisión, deviniendo la sentencia de vista en incoherente y contradictoria, sin motivación debida. La Sala carece de facultad para restringir el derecho demandado y desestimarlos; **b) Aplicación Indevida del artículo 1969 del Código Civil;** considerando que la muerte del hijo de la demandante se produjo durante la relación laboral, con ocasión del desempeño laboral, por falta de previsión para evitarla. No ha existido ni existe cuestionamiento a la cuantificación del daño personal, del daño moral, daño emergente, correspondiendo por ello el reconocimiento de daños y perjuicios por esa pérdida humana y el consiguiente pago de la indemnización por daños y perjuicios, con arreglo a ley, con criterio de justicia, por lo que corresponde el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma demandada de ciento cincuenta mil nuevos soles (S/.150,000.00), en aplicación debida del artículo 1969 del Código Civil; **c) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema y Cortes Superiores;** sin fundamentación técnica ni jurídica se ha emitido la resolución recurrida contraviniendo jurisprudencia sobre idénticos casos producidos en el interior del país. No existe razón jurídica para que frente a igual razón no se reconozca igual derecho. La resolución recurrida no respeta la jurisprudencia nacional sobre casos objetivamente similares, jurisprudencia

14

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. 2293 - 2012
CUSCO

vinculante del Expediente N° 1348-2009 seguido por don Víctor Raúl Montesinos Zanabria contra la Corporación de Aviación Comercial - CORPAC.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, se reestructuró el proceso judicial laboral, estableciéndose nueva competencia por materia y cuantía de la demanda; menor número de actos procesales; legitimaciones especiales; notificaciones electrónicas; inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa, salvo cuando exista un Tribunal u órgano administrativo *Ad hoc*; y se privilegió a la igualdad material y procesal entre las partes; del fondo sobre la forma; de la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso laboral; con un mayor énfasis en la observancia de los Jueces de un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, y cumplimiento de los principios *pro homine*, *pro operario*, *pro actione*, oralidad, intermediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, congruencia, dirección del proceso, entre otros; pero principalmente el propósito de dicha reestructuración fue una real modernización del proceso laboral, privilegiando la igualdad procesal, la efectividad en la resolución de controversias laborales y la oralidad. En ese objetivo, los Jueces laborales deben romper el paradigma de procesos ineficaces, ~~de excesiva~~ formalidad, dando prevalencia a una tutela jurisdiccional realmente efectiva, apostando por la nueva dinámica contenida en la ley laboral en comento, en resguardo de la protección de los derechos fundamentales de los justiciables.

SEGUNDO.- En ese orden de ideas, deben orientarse los esfuerzos de los Jueces a la reivindicación de los derechos reclamados en la demanda, teniendo en cuenta el contenido esencial de la fundamentación fáctica y jurídica en ella desarrollada, a fin de identificar lo pretendido, y el grado de

142

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. 2293 - 2012
CUSCO**

afectación de los derechos invocados, lo contrario desnaturalizaría al nuevo proceso laboral predominantemente oral y eficaz. Por lo tanto, la exigencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda no debe ser severa y excesiva, debe ceñirse a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, privilegiando en cada caso en concreto una tutela jurisdiccional efectiva y la buena fe de las partes.

TERCERO.- Que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

CUARTO.- Que, asimismo el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva encuentran desarrollo a nivel ordinario en el artículo Primero del Título Preliminar y artículo 122 del Código Procesal Civil que garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

SENTENCIA
CAS. LAB. 2293 - 2012
CUSCO

QUINTO.- Que, en ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista: 1) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas ha aplicar al caso, sino, la explicación y justificación de que qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; 2) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, 3) Por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o dicho en otras palabras, que las razones que respaldan una determinada resolución judicial puedan desprenderse de su simple lectura y no de suposiciones o interpretaciones forzadas por parte de los destinatarios de ellas, tal es así que el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, establece: *“Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”*.

SEXTO.- En cuanto a la doctrina contemporánea, tenemos que “Se denomina accidente de trabajo a aquel que se produce dentro del ámbito laboral o por el hecho o en ocasión del trabajo, tratándose normalmente de un hecho súbito y violento que ocasiona un daño psíquico o físico verificable, en la salud del trabajador, que lo incapacita para cumplir con su trabajo habitual”¹. “La Decisión 584 de la Comunidad Andina, define el accidente de trabajo a todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o la muerte. Es también, accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de una labor bajo su

¹ DE DIEGO, Julián Arturo. “Manual de riesgos del trabajo”. Lexis Nexos. Abelardo Perrot. 4ª edición. Buenos Aires, 2003. Página 32.

**SENTENCIA
CAS. LAB. 2293 - 2012
CUSCO**

autoridad, aún fuera del lugar de trabajo"². "El trabajo se presta conforme a las instrucciones que da el empresario con sometimiento a sus directrices en cuanto al modo, intensidad, tiempo y lugar, integrándose el trabajador a un todo organizado que no controla, encontrándose impedido de establecer por sí mismo las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo su trabajo, por lo que estas descansan en el empresario. Con la actual configuración de la obligación general de prevención la deuda del empleador se extiende a la protección íntegra del trabajador, de su salud y seguridad, siendo suficiente entonces con que el daño se produzca como causa o consecuencia de la prestación laboral para que se proceda al análisis de los demás elementos tipificantes de la responsabilidad contractual a fin de determinar si el daño se deriva de un incumplimiento contractual del empleador. En consecuencia, la responsabilidad del empleador frente a un accidente de trabajo o enfermedad profesional es contractual"³. "Para encontrarnos ante un supuesto de responsabilidad civil que merezca ser tutelado, es necesario que concurren los elementos fundamentales de la responsabilidad civil que seguidamente analizamos: a) Imputabilidad. Se refiere a la capacidad que tiene el sujeto (persona natural o jurídica) para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona; b) Ilícitud o antijuricidad. La conducta que genera el daño no debe estar permitida por el ordenamiento jurídico (sistema jurídico en general), esto es, que no se refiere solo a aquello que es contrario a las normas legales sino también a lo que es contrario a lo pactado en un negocio jurídico, tal como es el caso de un contrato de trabajo. En la responsabilidad contractual rige el principio de tipicidad, es decir, están previamente establecidas las obligaciones cuyo incumplimiento genera la conducta antijurídica; c) Factor de atribución. Es el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al sujeto. Existen dos tipos de

² Decisión 854. Sustitución de la Decisión 547- Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.

³ CORTÉS CARCELÉN, Juan Carlos. "Responsabilidad empresarial por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales". En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Nº 43. Abril 2002.

**SENTENCIA
CAS. LAB. 2293 - 2012
CUSCO**

factores de atribución: objetivo y subjetivo. Para el caso bajo análisis será de aplicación el factor de atribución subjetivo, siendo los mismos la culpa (culpa inexcusable y culpa leve) y el dolo. Como lo señalamos antes, el Código Civil recoge la culpa inexcusable (negligencia grave) en el artículo 1319 (romper con el estándar del menos experto –o menos diligente–, cualquier otro en su lugar hubiera actuado de manera diferente) y la culpa leve (no uso de la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar) en el artículo 1320 (romper con el estándar del promedio). Asimismo, se analiza la intencionalidad del agente en la producción del hecho dañoso. El dolo, que como efectivamente lo define el artículo 1318 del código acotado, consiste en que el agente deliberadamente no ejecute su obligación, es decir, el agente actúa con voluntad y conciencia de causar daño. Finalmente, quien actuare con dolo o culpa inexcusable será responsable de los daños previsibles e imprevisibles ocasionados por el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación. Sin embargo, quien actuó sin la diligencia debida, es decir, con culpa leve, responderá solamente por los daños previsibles; d) Nexos causales. Es el vínculo que tiene que existir entre la conducta que se reprocha y el resultado dañoso, es decir, la relación causa-efecto; e) Daño. Es el detrimento sufrido por un individuo en su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial. Así, se ocasiona un daño al lesionarse un interés, ya sea éste simple o jurídico, trayendo como consecuencia efectos negativos que derivan de esa lesión. Sin embargo, para que el daño sea jurídicamente indemnizable no debe ser tolerado por el ordenamiento jurídico; y, además, debe ser cierto. Por ejemplo, si el trabajador es objeto de un despido por falta grave, nos encontraríamos frente a un daño, pues se está quebrando el vínculo laboral, pero tolerado por el ordenamiento jurídico. El daño patrimonial contempla al lucro cesante y/o al daño emergente. En el ámbito extra patrimonial encontramos al daño a

SENTENCIA
CAS. LAB. 2293 - 2012
CUSCO

la persona y/o daño moral"⁴. "La conclusión es que, si la víctima del daño pretende el resarcimiento ya sea del daño emergente o del lucro cesante, debe acreditar que el obligado procedió con dolo o incurrió en culpa inexcusable. De no llegar a probar ninguno de ellos y la Empresa no logra acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329 del código acotado, y se considerará que la inejecución de la obligación obedece a su culpa leve y, por ello, el obligado debe resarcir el daño que podía preverse al tiempo que la obligación fue contraída"⁵.

SÉPTIMO.- Respecto a los tipos de culpa que se utilizan para la apreciación de la responsabilidad civil del empresario por el hecho de su empleado, tenemos la culpa *in eligendo* o *in vigilando*, expresiones latinas que pueden traducirse como "culpa en la elección", que supone admitir que una empresa, un empresario o empleador particular es responsable de los actos que realiza un empleado en el ámbito de su labor, porque es quien eligió al empleado, por tanto, debe asumir la responsabilidad civil de sus actos (haberlo elegido a él y no a otro con mayor capacidad). Y el supuesto "culpa en la vigilancia", supone admitir que una persona es responsable de los actos que realiza otra sobre la que tiene un especial deber de vigilancia, este concepto puede aplicarse al ámbito laboral, referido al empresario o empleador sobre sus empleados en el ámbito de su labor, y el motivo que se alude es que al no haber vigilado de forma adecuada, la otra persona produjo un daño, por tanto, debe asumir la responsabilidad civil de su no vigilancia. Se admite la exoneración de la responsabilidad civil de la empresa, si demuestra que empleó toda la diligencia para prevenir el daño.

OCTAVO.- Conforme aparece del petitorio de la demanda de fojas setenta y uno, el objeto del presente proceso es que el órgano jurisdiccional

⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la responsabilidad civil". 2ª edición actualizada. Gaceta Jurídica, setiembre de 2003. Páginas 59 y siguientes.

⁵ MORALES CORRALES, Pedro. "Responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales". En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa. N° 59. Industrias Extractivas.

147

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. 2293 - 2012
CUSCO**

establezca la suma indemnizatoria por accidente de trabajo mortal, cumplimiento de prestaciones por seguro complementario de trabajo de riesgo con restitución de gastos de sepelio, indemnización por seguro de vida, cobro de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones truncas por fiestas patrias, gratificaciones truncas por Navidad, vacaciones truncas, sueldo insoluto del mes de setiembre de dos mil diez, por el monto total de doscientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y tres nuevos soles con treinta y dos céntimos (S/.244,173.32). Alega la demandante que su hijo don Gilberto Manuel Guzmán Cáceres inició su relación laboral con la demandada Universidad Andina del Cusco el veinticuatro de marzo de dos mil nueve como Asistente de Supervisión de Obra de la construcción del pabellón de Derecho de dicha casa de estudios, mediante contrato de trabajo sujeto a modalidad que obra a fojas ocho. Que la obra era ejecutada por Consorcio Constructora Dávalos. Durante la relación laboral su hijo estuvo sujeto al Decreto Legislativo N° 728, con una jornada de ocho horas, laborando hasta el veintiocho de setiembre de dos mil nueve en que se produjo el accidente de trabajo de consecuencia mortal, cuando hacía uso del elevador y encontrándose dentro, dicho aparato sufrió ruptura del cable de acero y cayó hasta el sub suelo, ocasionándole la muerte a su hijo, quien laboró seis meses y cuatro días para la emplazada, siendo su última remuneración ascendente al monto de dos mil quinientos sesenta nuevos soles (S/.2,560.00). Finalmente, señala que la Universidad demandada no cumplió con notificar a la Autoridad Administrativa de Trabajo del accidente de trabajo dentro de las veinticuatro horas.

NOVENO.- Por su parte, sostiene la Universidad Andina del Cusco, en su contestación de demanda, obrante a fojas doscientos dieciocho, que la ejecución de la obra en la que don Gilberto Manuel Guzmán Cáceres falleció, era de responsabilidad del contratista Consorcio Constructora Dávalos, la misma que ya cubrió la pretensión indemnizatoria por la suma de cuarenta y dos mil quinientos nuevos soles (S/.42,500.00) conforme consta

148

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. 2293 - 2012
CUSCO**

en el Acta de Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diez, tramitada ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, bajo el Expediente N° 2009-82, obrante a fojas ciento quince; en consecuencia, al no ser responsable por la ejecución de la obra, no es responsable en absoluto por los accidentes suscitados en la misma, conforme versa del propio contrato.

DÉCIMO. - Que, la sentencia de primera instancia, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, al declarar infundada la excepción de transacción propuesta por la Universidad demandada; infundada la demanda sobre cobro de indemnización por seguro de vida y cobro de gratificaciones truncas por fiestas patrias, y fundada en parte la demanda sobre indemnización por accidente de trabajo mortal, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones truncas por Navidad, vacaciones truncas, sueldo insoluto del mes de setiembre de dos mil diez, más intereses; argumentó que la indemnización reclamada guarda relación únicamente con la afectación al proyecto de vida de don Gilberto Manuel Guzmán Cáceres, quien en su condición de trabajador falleció en el centro de labores como consecuencia de un accidente de trabajo; siendo así, sobre la responsabilidad civil de la emplazada se configuran los elementos de antijuricidad, daño causado, nexo causal y factor de atribución de la responsabilidad civil, por tanto la demandada debe responder por los daños generados. Respecto a la transacción propuesta por la demandada, el Consorcio Constructora Dávalos y la actora en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, en el proceso penal signado con el Expediente N° 2009-82, en aplicación del "Principio de Oportunidad" pactan en la suma de cuarenta y dos mil quinientos nuevos soles (S/.42,500.00) que corresponde al pago de la reparación civil por daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral, por tanto esta suma debe ser asumida como un pago a cuenta de la suma total peticionada en demanda por concepto de indemnización por accidente de trabajo. Por otro lado, conforme al artículo 7 de la Ley N° 26645 no es posible exigir la

49

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. 2293 - 2012
CUSCO**

póliza de seguro de vida a favor de los trabajadores que cuenten con menos de cuatro años de servicios.

UNDÉCIMO.- En atención a ello, la Sala Superior revocó la sentencia apelada en cuanto declara infundada la excepción de transacción y reformándola la declararon fundada, anulando lo actuado y dando por concluido el proceso respecto a la pretensión de indemnización por accidente de trabajo mortal, confirmando en los demás extremos; determinaron que el acuerdo o transacción suscrito entre la demandante doña Ricardina Cáceres Huaranca Viuda de Guzmán y el Consorcio Constructora Dávalos comprende el daño a la persona, por ello consideran que ha sido reparado el daño a la persona, entonces no es posible que un mismo daño sea reparado dos veces. Asimismo, aún cuando quien suscribió el acuerdo o transacción extrajudicial es el Consorcio Constructora Dávalos y no la Universidad demandada, la obligación derivada del daño causado a los herederos del trabajador ya ha sido pagada. En ese sentido, no se puede pretender un doble pago al respecto.

DUODÉCIMO.- Entrando al análisis de la infracción normativa denunciada, por vulneración del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debemos resaltar que los Jueces de mérito no han dado una respuesta razonada, motivada y congruente a la pretensión de la actora, por cuanto no han analizado si de parte de la entidad emplazada hubo responsabilidad civil frente a su empleado proveniente del contrato de trabajo suscrito entre éstos, pues, uno de los deberes del empleador que se derivan de la relación laboral es el deber de garantizar la seguridad y salud del personal que se encuentra en relación de subordinación frente a él, y considerando que la Universidad Andina del Cusco era la empleadora del trabajador que en vida fue Ingeniero don Gilberto Manuel Guzmán Cáceres y el accidente de trabajo mortal se produjo como consecuencia del cumplimiento de la labor encomendada al actor por su empleadora, se debe examinar si en el actuar

10

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. 2293 - 2012
CUSCO

de la emplazada hubo culpa o no, si omitió adoptar las medidas exigidas a su parte, si cumplió o no con la obligación de dar o hacer cuya inejecución sustente la pretensión indemnizatoria, y si demostró una conducta antijurídica que causó daño al trabajador se determinará la obligación al pago de una indemnización que repare de alguna manera la pérdida de una vida humana como consecuencia de un accidente de trabajo; por consiguiente, el Colegiado debe emitir nueva sentencia fundamentando fáctica y jurídicamente su decisión, atendiendo a la naturaleza del petitorio de la demanda.

DÉCIMO TERCERO.- Que, consecuentemente queda claro (*como ya se ha establecido en el considerando anterior*), que la resolución de vista expedida en la presente causa, lesiona el contenido esencial del derecho al debido proceso legal, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, exigencias que como se desprende de los defectos relevados adolece la recurrida, que por tal razón resulta inválida e ineficaz, correspondiendo al *Ad quem* renovar este acto procesal.

DÉCIMO CUARTO.- En consecuencia, este Supremo Tribunal en estricto cumplimiento de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva de las partes, y estando al deber de administrar justicia ha de declarar fundado el presente recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Ricardina Cáceres Huarancça Viuda de Gúzman, en representación de la Sucesión de don Gilberto Manuel Guzmán Cáceres,

151

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. 2293 - 2012
CUSCO**

obrante a fojas cuatrocientos seis; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas trescientos noventa, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce; y **ORDENARON** a la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco **EXPIDA NUEVO FALLO** conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución; en los seguidos por la recurrente contra la Universidad Andina del Cusco, sobre Indemnización por accidente de trabajo y otro; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

Se Publico Conforme a Ley

.....
Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

Aepri/Cge.